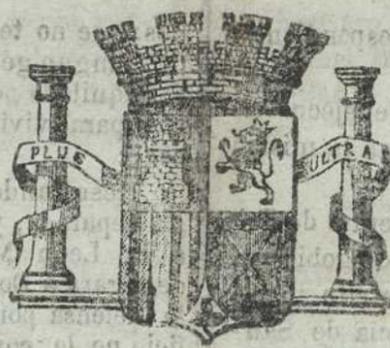


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Briviesca á Ramales, siguiendo el trayecto de la carretera abierta entre ámbos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá un sitio ó almacén independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida, en 16 horas y 20 minutos, si el servicio se efectuase á caballo, y en 11 horas caso de hacerse en carruaje; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Burgos y Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraos dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos ó en la de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar

en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorroga. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias Burgos y Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dicha provincia y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 26 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.242 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Briviesca ó Ramales como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 725 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual,

concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa por el precio de .. pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Director general, Victor Balguer.

## Ministerio de Ultramar.

### DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del decreto de 25 de Octubre último y á propuesta del Ministerio de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El distrito jurisdiccional de la Audiencia de la Habana comprenderá los partidos judiciales de la Habana, Guanabacoa, Jaruco, Bejucal, Güines, Matanzas, Alacranes, Cardenas, Colon, Sagua la Grande, Cienfuegos, Santa Clara, Remedios, Sancti-Spiritus, Trinidad, San Antonio de los Baños, Guanajuay, San Cristóbal y Pinar del Rio.

Art. 2.º El distrito jurisdiccional de la Audiencia de Santiago de Cuba se formará con los partidos judiciales de Santiago de Cuba, Baracoa, Holguin, Bayamo, Manzanillo y Puerto-Príncipe.

Art. 3.º La Audiencia de la Habana continuará conociendo de los pleitos y causas pendientes ante ella y que procedan de los Juzgados comprendido en el territorio de la de Santiago de Cuba hasta que recaiga fallo. Verificado esto, remitirá los autos por conducto de su Presidente al de la de Santiago de

Cuba á los efectos correspondientes en derecho.

En los incidentes de ejecutoria de sentencia se observará la misma regla.

Art. 4.º Los expedientes de Tribunal pleno y de Sala de gobierno, correspondientes al distrito jurisdiccional de la Audiencia de Santiago de Cuba, se remitirán á su Presidente en el estado en que se hallen, haciendo lo mismo con los terminados.

5.º El Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba nombrará todos los funcionarios auxiliares y subalternos del Tribunal, prefiriendo, si lo solicitasen, á los excedentes de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe.

Estos nombramientos se harán de acuerdo con el Tribunal pleno, previa audiencia fiscal, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion; entendiéndose aun despues de esta como interinos hasta que se verifique el arreglo general de los subalternos y dependientes de los Tribunales y Juzgados de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

## Tribunal Supremo.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la sala tercera de la de esta capital por D.ª Cecilia Lagasca con D. Leon Muñoz y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Cecilia contra la sentencia que en 4 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que pendiente pleito en dicho Juzgado á instancia del D. Leon Muñoz contra la Doña Cecilia sobre pago de 17.250 rs. 65 céntimos procedentes del saldo de cuentas, al alegar de bien probado aquella pidió otrosí se la concediera el beneficio de pobreza; y al efecto alegó que si bien desde el año de 1858 era dueña de una pequeña casa en la calle de la Palma de esta villa, y heredó en el 1865 unos cuantos objetos artísticos con insignificantes fincas en Valencia, en el dia se hallaba vendida la casa y no alcanzaba su precio para pagar las responsabilidades que pesaban sobre ella, habiéndose visto en la precision de enajenar tambien los objetos artísticos y pequeña propiedad de Valencia: que se encontraba además envuelta en cuatro pleitos y amenazada por Muñoz con otros

dos: que no tenia bienes ni rentas de ningun género, ni siquiera casa alquilada por sí, viéndose reducida para vivir á las labores de su sexo;

Resultando que formada pieza separada, y conferido traslado á D. Leon Muñoz, pretendió se denegara á Doña Cecilia Lagasca la defensa por pobre, cuyo beneficio no le correspondia segun el espíritu de la ley y las circunstancias y condiciones de su persona:

Resultando que oido el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose las que las partes propusieron por medio de documentos, posesiones y testigos; y el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á tener como pobre á Doña Cecilia Lagasca, condenándola en las costas y al reintegro del papel sellado empleado en su defensa, teniendo en consideracion para ello que la Doña Cecilia no habia justificado hallarse comprendida en ninguno de los casos que para la declaracion de pobreza exige el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Marzo de 1870, la Doña Cecilia Lagasca interpuso recurso de casacion por conceptuar infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues se halla demostrado que la recurrente no cuenta con productos ni rentas que equivalgan al doble jornal de un bracero, porque arruinada y empobrecida se ve en la precision de sostener cuatro pleitos; y aunque es dueña de una casa, ni el valor de ella llega con mucho ó cubrir las hipotecas que pesan sobre la misma, ni los productos ó alquileres están libres, sino que por el contrario resultan embargados, habiendo entablado contra el embargado terceria de dominio una tercera persona; de suerte que no cabe la menor duda en que por ese concepto Doña Cecilia no cuenta con capital ni productos algunos, á la que debe agregarse la informacion testificar que absuelve como cierta la pobreza de dicha señora:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera.

Considerando que la Sala sentenciadora, al denegar la defensa por pobre á Doña Cecilia Lagasca, no ha infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberlo hecho apreciando en uso de sus atribuciones que dicha señora no ha justificado suficientemente que se halle comprendida en caso alguno de los expresados en el citado artículo en razon á que todos sus testigos han declarado únicamente de oidas á la misma interesada; y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, constado que además la recurrente defiende como rica en otro pleito que sigue en esta capital;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cecilia Lagasca, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copia necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín del Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2049.

### Alcaldia constitucional de Blazquez.

Don José Camacho, Alcalde constitucional de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial de la misma al amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo venidero de mil ochocientos setenta y uno á setenta y dos, se halla expuesto al público en esta secretaría municipal por el término de quince dias contados desde la fecha en cuyo periodo podrán examinarlo y reclamar de agravios y pasado este no se oirá á nadie.

Blazquez 4 de Junio de 1871.—José Camacho.—P. O.—Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 2050.

### Alcaldia constitucional de Puente-Genil.

#### BANDO.

Don Basilio Estrada y Rejano, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que en el presupuesto ordinario que ha de regir para el próximo año económico de

1871 á 1872, han sido aprobados por el Ayuntamiento y Junta de asociados como ingresos entre otros los siguientes:

1.º El de impuesto sobre cabezas de ganado que se maten en el matadero público ó sea carne de hebra.

2.º El de impuesto sobre los cerdos que se sacrifiquen para el consumo público ó de los particulares.

3.º El de impuesto sobre los pescados de mar que se destinan al consumo.

Y para la realizacion de espresados arbitrios, se ha dispuesto su arrendamiento en subasta pública que tendrá efecto ante este Ayuntamiento en su salon de acuerdos á las doce de la mañana de los dias 14, 16 y 19 del corriente con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y bajo los tipos de 10.000 pesetas el 1.º, 7.500 pesetas el 2.º y de 1.100 pesetas el 3.º.

Y para que puedan tomar parte en la licitacion cuantos lo tengan por oportuno, pongo el presente en Puente-Genil á 5 de Junio de 1871. — Basilio Estrada.

Núm. 2034.

#### BANDO.

Don Basilio Estrada y Rejano, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que en el presupuesto ordinario que ha de regir para el próximo año económico de 1871 á 1872, han sido aprobados por el Ayuntamiento y Junta de asociados como ingresos ordinarios entre otros los siguientes arbitrios.

1.º El del paso por el puente de esta villa.

2.º El de los despojos de las reses que se maten en el matadero público.

3.º El del uso voluntario de los pesos y romana.

4.º El del impuesto sobre ocupacion de la via pública ó sea sobre los puestos que se establezcan en las plazas y calles.

Y para la realizacion de espresados arbitrios se ha dispuesto su arrendamiento en subasta pública que tendrá efecto ante este Ayuntamiento en su salon de acuerdos á las doce de la mañana de los dias 12, 14 y 16 del corriente con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal y bajo los tipos de 5.000 pesetas el 1.º de los arbitrios citados, 500 pesetas el 2.º, de 1.000 pesetas el 3.º y de 2.500 el 4.º.

Y para que puedan tomar parte en la licitacion cuantos lo tengan por oportuno, pongo el presente en Puente Genil á 3 de Junio de 1871. — Basilio Estrada.

Núm. 2035.

#### Alcaldía popular de Fuente la Lancha.

Don Antonio Lino Garrido, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaria del Ayuntamiento se halla de manifiesto el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, para que sirva de base á la derrama de la contribucion; advirtiéndome que pasado el tiempo de quince dias no se dará curso á reclamacion alguna, mandándolo á la aprobacion de la superioridad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Fuente la Lancha 1.º de Junio de 1870. — El Alcalde, Antonio Garrido. — El Secretario, Lino Castro.

#### JUZGADOS.

Núm. 2047.

#### Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro Salcedo, Licenciado en derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente se hace notorio: como habiéndose anunciado por el primer edicto el fallecimiento abintestato del presbítero Don Juan Cañete vecino que fué de Luque, he mandado en providencia dictada en los autos que al efecto se siguen en este Juzgado por haber trascurrido los treinta dias porque tuvo lugar dicho anuncio se verifique el segundo por el de veinte, habiéndose presentado en los mismos como parientes del finado dentro del cuarto grado civil, Francisco Salazar y Alguacil, Juan Cañete Moyano, Francisco Leon Cañete, Maria Mansilla Cañete, Francisco Mansilla Alcalá, Francisco Serrano Cañete, Antonio Maria Rabaden Lopez, Nicolás Mansilla Cañete, Manuel Mansilla Cañete, Cristobal de Luque Olmedo, Francisco Arrebola Gueto, Manuela Arrebola Baena y Alfonso Mansilla Perez.

Y para que llegue á noticia del público se pone el presente en Baena á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. — Gre-

gorio Navarro. — Por el actuario, Don Manuel Bujalance, Estanislao Aguilar.

Núm. 2048.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias á José Torres, de esta vecindad, capataz que ha sido de cerdos en la hacienda de lo de Armenta de este término para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por muerte de José Maria Ortiz, vecino que fué de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno. — Felipe Uria. — Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2056.

#### Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Manuel Martinez y Reyna, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi actuacion se han seguido autos ordinarios á instancia de Doña Josefa Ignacia de la Cámara y Garcia Calabres, contra su marido D. Urbano Contreras y Garcia, sobre que se le entregue á la primera la administracion de todos sus bienes, ó que en su defecto por el D. Urbano se afiance bastantemente la responsabilidad de dichos bienes, en cuyos autos y por providencia de cinco de Mayo de mil ochocientos setenta, fué declarado rebelde el Don Urbano por no haberse presentado á contestar la demanda á pesar de haber transcurrido el término que le fué concedido, y seguidos que han sido sus trámites ha recaído la sentencia que copiada literalmente es como sigue:

Sentencia. — En la villa de Priego á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el señor Licenciado Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos á instancia de Doña Josefa Ignacia

de la Cámara Garcia Calabres, contra su marido D. Urbano Contreras, sobre entrega de la administracion de sus bienes:

Resultando que con fecha veinte y ocho de Febrero del año último de mil ochocientos setenta, el Procurador D. Miguel de Caliz y Búrgos en nombre y con poder bastante de Doña Josefa Ignacia de la Cámara Garcia Calabres, ambos de este domicilio, presentó escrito al Juzgado pidiendo en nombre de su representado, muger legitima de D. Urbano Contreras y Garcia, se entregase á esta la administracion de todos sus bienes, ó que el D. Urbano afianzase bastantemente la responsabilidad de dichos bienes, y por último que se nombrase depositario legal, fundando su peticion en la mala administracion del D. Urbano Contreras, y en lo desatendido que este tenia á la familia, citando en apoyo de la repeticion la ley veinte y nueve, título once, partida cuarta, y los artículos ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y siete de la ley hipotecaria, y proponiendo por medio de un otro sí la justificacion de pobreza, mediante á carecer de los recursos bastantes para litigar, y haciendo presentacion de los documentos justificativos de los bienes que á ella correspondian, y de la copia simple de la demanda:

Resultando que admitida la justificacion de pobreza, y conferido de ella traslado al D. Urbano Contreras, este no contestó á ella, por lo cual el Procurador Caliz presentó escrito acusándole la correspondiente rebeldia, y dándose por evacuado el traslado, se le confirió al Promotor fiscal del Juzgado, entendiéndose las demas notificaciones con los Estrados del Tribunal, mediante á haber sido declarado rebelde el Contreras, despues de haberle notificado la providencia en que así se mandaba:

Resultando que recibido á prueba el incidente de pobreza y justificada esta testifical y documentalmente en nueve de Abril, se declaró pobre para litigar á la Doña Josefa Ignacia de la Cámara, haciendo los pronunciamientos consiguientes previo dictámen del caballero Promotor fiscal:

Resultando que habiendo quedado firme dicha sentencia, á peticion del actor se confirió traslado de la demanda al Don Urbano Contreras por término de nueve dias, entregándole la copia simple y emplazándole para que dentro de dicho término la contestara:

Resultando que no habiéndose presentado á contestarla el D. Urbano Contreras y á virtud de rebeldía acusada por el Procurador Caliz se dió por contestada la demanda principal, notificando la providencia al D. Urbano, mandando continuar los autos en su rebeldía, entendiéndose las demas notificaciones con los estrados:

Resultando que seguida la tramitacion del juicio y recibido á su tiempo á prueba, entre otras cuya práctica pidiera se interesó testimonio de juicio de faltas, celebrado ante el Teniente Alcalde en la época que tuviera lugar D. José Arriero Manjon por malos tratamientos que el D. Urbano le diese á sus hijos, comprehensivo dicho testimonio de la sentencia que recayera, así como tambien pidieron se acreditase por medio de los correspondientes testimonios el valor de los bienes pertenecientes al consorte del D. Urbano la Doña Josefa Ignacia aprecio de estos por peritos y declaracion de los mismos para poder venir por este medio á conocer los desperfectos que habia sufrido, y el estado de abandono en que se hallaban.

Resultando que practicada la prueba interesada y alegado de bien probado por el actor, se confirió traslado al D. Urbano, haciéndolo en los estrados como estaba prevenido, y trascurrido el término y con citacion de las partes se llamaron los autos á la vista para sentencia:

Considerando que segun lo dispositivo de la ley veinte y nueve, título once, partida cuarta, entendiéndose la mujer que el marido viene á la pobreza por su culpa, si temiese que el marido malgastara su dote, puede demandarlo para que la entrega de ella, de fianza ó la ponga en administracion aun cuando subsista el matrimonio:

Considerando que segun las prescripciones del artículo ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria, se establece hipoteca legal en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, no solamente por la dote que les haya sido entregada, sino tambien por sus arras ó donaciones que los mismos maridos las hayan entregado por los bienes parafernales, y por cualquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y les hayan sido entregados solemnemente y bajo la féde Notario:

Considerando que la Doña Josefa Ignacia de la Cámara ha probado suficientemente el abandono en que tiene la administracion de sus bienes su legítimo marido don

Urbano Contreras, los continuos desperfectos que en ellos se notan, y por último que efecto de su mala administracion no producen lo que pudieran producir:

Considerando por último que el D. Urbano Contreras tiene en completo estado de abandono á su familia, á la cual segun lo que dispone el artículo sesenta y tres de la ley provisional del matrimonio civil los cónyuges están obligados á criar, educar segun sus fortunas, y alimentar á sus hijos, no cumpliendo el D. Urbano Contreras con tan sagrada obligacion, y si por el contrario los castiga inmoderadamente y los arroja á la calle, por cuyo hecho ha sido anteriormente castigado en juicio de faltas, cuyo abandono como tenemos dicho comprende á los bienes, pues segun las declaraciones periciales las fincas rústicas se encuentran en lamentable estado por falta de labores, y las urbanas en igual estado por carecer de los reparos necesarios, y que el D. Urbano Contreras no ha tratado de justificarse en manera alguna; S. S. por ante mí el Escribano dijo: debia de condenar y condenaba al D. Urbano Contreras, marido legítimo de Doña Josefa Ignacia de la Cámara, á que afianzase á su mujer con hipoteca bastante los bienes que constituyen la dote de esta, los parafernales y demas que le han sido entregados de una manera solemne y que constituyen el objeto de este litigio, y caso contrario haga entrega de ellos á don Leon Vidaburu, al cual se nombra depositario por ser persona lisa, llana y abonada, el cual cuidará de su administracion, invirtiendo sus productos en atender á los cargos del matrimonio, y en las obras, labores y reparos que reclamen mas urgencia, todo lo cual tendrá efecto si el D. Leon ofreciese las garantías hipotecarias bastantes para responder de la buena administracion. Notifíquese esta sentencia en forma, publicándose además en el «Boletín oficial» de esta provincia, sacándose al efecto copia literal remitiéndose al Sr. Gobernador de la provincia con arreglo á lo dispositivo del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, haciéndose tambien notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando y con expresa condenacion de costas al D. Urbano Contreras, así lo pronunció, mandó y firma expresado señor Juez, estando celebrando audiencia pública en este día y de ello doy fé.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Manuel Martinez y Reyna.

Lo anteriormente relacionado está conforme con su original á que me remito y lo inserto con acuerdo literalmente con el mismo.

Y para cumplir con lo mandado en la sentencia preinserta y que sirva de notificacion en forma al declarado rebelde en estos autos y cumplir con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, fijo el presente en Priego á 20 de Mayo de 1871.—El actuario, Manuel Martinez y Reyna.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 11'14 á 11'54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Trigo, de 14'50 á 15'25 pesetas la fanega, y de 26'05 á 27'60 el hectólitro.

Cebada, de 6'18 á 6'50 pesetas la fanega; y de 11'19 á 11'47 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . . 154

Carneros. . . . . 144

Corderos recentales. . . . . 865  
Idem lechales. . . . . 10  
Terneritas. . . . . 76  
Cabritos. . . . . 65

Total. . . . . 1.314

Su peso en libras. . . . . 91.037.—

Idem en kilogramos. . . . . 41.885'485.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Junio de 1871.

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### La infalibilidad del Papa.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTIFICE ROMANO.

por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de la provincia.

## ESCRITURAS

### de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta á 7 reales el 100, en papel bueno, en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

mprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.